



ACUERDO 39/2009, DE 11 DE MARZO, DEL PLENO DEL CONSEJO DEL
AUDIOVISUAL DE CATALUÑA

Tratamiento de la presencia de menores de edad en las informaciones de la desaparición de una menor en Sevilla

Hechos

El Servicio de Análisis de Contenidos del Consejo del Audiovisual de Cataluña, mediante el Informe 16/2009, de 2 de marzo, somete a análisis la presencia de menores de edad en las informaciones de la desaparición de una menor en Sevilla. Concretamente, se analiza toda la información emitida en los teletinformativos y no-teletinformativos de los días 14, 15, 16 y 17 de febrero de 2009 por los prestadores de servicios de televisión de ámbito catalán (TV3) y de ámbito estatal (La 1, Telecinco y Antena 3 TV).

En total se han analizado 53 programas con una duración programada de 88 horas y 33 minutos. Específicamente, se analiza la atención informativa, la presencia de menores de edad identificables, la presencia de menores de edad en programas de plató, el uso de sistemas de ocultación de identidad y, finalmente, la difusión de otros datos personales de menores de edad.

De este análisis se extraen las siguientes conclusiones generales:

- ***Con respecto a los aspectos relacionados con la atención informativa***

A estos efectos, el Informe establece que todos los prestadores han dedicado tiempo tanto de sus informativos como de sus programas no-informativos a la desaparición de la menor Marta del Castillo en Sevilla. En el conjunto de los prestadores analizados y por el periodo de la muestra se observa, en primer lugar, que el único prestador que no ha emitido ningún insert de menores de edad es TV3. Por el contrario, La 1, Telecinco y Antena 3 TV han emitido inserts de actores ocasionales, mayoritariamente menores de edad.

- ***Con respecto a la presencia de menores de edad identificables***

El Informe determina, en relación con este particular, la existencia de elementos que podrían llevar a identificar a la víctima menor de edad. Por una parte, todos los prestadores la identifican con nombre y apellidos y, además, La 1, Telecinco y Antena 3 TV muestran imágenes suyas en los teletinformativos y no-teletinformativos.

Por la otra, TV3 es el único prestador que no da datos personales ni muestra imágenes que permitan identificar a otros menores ni en los teletinformativos ni en los no-teletinformativos. A estos efectos, es especialmente significativa, tal y como determina el Informe, la actuación de Telecinco que, además, identifica con nombre y apellido a una menor que se presenta como la última pareja del presunto autor de los hechos.

- ***Con respecto a la presencia de menores de edad en plató***

En relación con este aspecto, el Informe pone de relieve la actuación de Telecinco y de Antena 3 TV, que entrevistan (y/o participan en un debate), en el transcurso de sus programas, a menores de edad sin sistemas de ocultación de su identidad. Así, se establece expresamente que "la menor presentada como la última pareja del presunto

asesino fue entrevistada en tres ocasiones (dos en Telecinco y una en Antena 3 TV)” y que “El programa *Rojo y negro* de Telecinco del 16 de febrero, dedicado íntegramente a la desaparición de la joven de Sevilla, entrevistó a 6 menores de edad sin ningún sistema de ocultación de la identidad”.

- ***Con respecto al uso de sistemas de ocultación de la identidad de los menores***

Los prestadores analizados, salvo TV3, que no utiliza sistemas de ocultación de identidad ante la ausencia de menores identificables, utilizan en alguna ocasión sistemas de ocultación de identidad pero no de modo sistemático. Ello conlleva, tal como establece el Informe, que un mismo menor aparezca con y sin sistema de ocultación en diferentes programas de un mismo prestador e, incluso, en el transcurso de un mismo programa.

- ***Con respecto a la difusión de otros datos personales de menores de edad***

Finalmente, el Informe establece que todos los prestadores, salvo TV3, han difundido otros datos personales de menores de edad como la vinculación familiar entre el menor de edad implicado y el presunto cómplice (La 1, Telecinco), la relación sentimental y el posible embarazo de la última pareja del presunto autor de los hechos (La 1, Telecinco y Antena 3 TV) y la etnia de esta menor (Telecinco).

En síntesis, la presencia de estos menores de edad identificables en las informaciones de la desaparición de una menor de edad en Sevilla emitidas por los prestadores de servicios de televisión La 1, Telecinco y Antena 3 TV los días 14, 15, 16 y 17 de febrero de 2009 pueden comportar, a todos los efectos, la vulneración de aquellos derechos que como menores les otorga el ordenamiento jurídico. Concretamente, el derecho a su protección mediante mecanismos que, independientemente de los consentimientos existentes, protejan su derecho al honor, a su intimidad y a su propia imagen como actores, directa o indirectamente, implicados en un caso que, como el que nos ocupa, es de gran relevancia social potenciada por el tiempo que los mismos medios de comunicación dedican a la noticia. Por otra parte, el derecho a su protección como espectadores de televisión ante unos contenidos audiovisuales eventualmente perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores emitidos, además, dentro del horario protegido.

Consideraciones jurídicas

1. En el artículo 20.4 de la Constitución española se establece como límite al derecho a la libertad de información y de expresión, entre otros, la protección de la juventud y de la infancia. El establecimiento de esta limitación, en el ejercicio de estos derechos fundamentales, vincula especialmente a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Así, en la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, se establece que en el ejercicio de su función de servicio público, la Corporación RTVE deberá preservar los derechos de los menores (artículo 3.2.s).

2. En el mismo sentido, en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de la televisión privada, se determina que la gestión de las sociedades concesionarias se inspirarán en los mismos principios establecidos en la antigua Ley 4/1980, de 10 de enero, que regulaba el Estatuto de la radio y la televisión, actualmente derogada por la Ley 17/2006, antes mencionada. En consecuencia, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual privados no pueden quedar exentos, en este ámbito, de las mismas obligaciones expresamente establecidas para los prestadores públicos.

En un sentido muy similar, el artículo 9 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (en lo sucesivo, LCA), establece como principio y valor esencial implicado en el ejercicio de la actividad vinculada a la comunicación audiovisual “la protección de la infancia y la juventud”. Por otra parte, con respecto a los contenidos audiovisuales, es en el artículo 80 de esta misma Ley donde se determina, como un principio regulador de estos contenidos, el de respetar “el deber de protección de la infancia y la juventud de acuerdo con los términos establecidos por la presente ley y la legislación aplicable en esta materia”.

3. Relacionado con esta protección de la juventud y la infancia, el artículo 17.1 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, establece que los prestadores de servicios no podrán ofrecer ningún contenido que pueda perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores. Y añade, acto seguido, en el apartado 2, que “la emisión de programas susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo puede realizarse entre las 22 horas y las 6 horas”.

Asimismo, la LCA recoge estas previsiones en el artículo 81, en el que se establecen medidas específicas de protección al determinar que “Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual no pueden difundir el nombre, la imagen ni otros datos que permitan identificar a los menores en los casos en que, con el consentimiento o sin el consentimiento de sus padres o tutores, puedan quedar afectados su honor, intimidad o imagen, y de modo particular si aparecen o pueden aparecer como víctimas, testigos o inculpados con relación a la comisión de acciones ilegales”.

4. El incumplimiento de estas obligaciones se encuentra tipificado como infracción administrativa en el artículo 20 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, en relación con el artículo 17 de la misma, y en el artículo 132 de la LCA, en relación con el artículo 81 del mismo texto legal. Además, y estrechamente vinculado con la previsión del artículo 81.1 de la LCA, habrá que tener presente que, de conformidad con la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, “La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados”. Considerando intromisión ilegítima al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor “cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales”.

5. Finalmente, sería preciso hacer referencia a las obligaciones voluntariamente asumidas por los prestadores de servicios de televisión en el *Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia*, que en su preámbulo establece literalmente que “Los principios básicos de este código se fundamentan en la propia Constitución española, en particular en su artículo 39.4 por el que se establece una protección específica para los derechos de la infancia, que se consolida con la ratificación por parte de España, en noviembre de 1990, del Convenio de la Organización de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 sobre los derechos del niño. Añadiendo, acto seguido, que dicho código “se ha elaborado con la intención de hacer compatibles entre sí valores que informan el actual Estado social y democrático de derecho: la libertad de expresión con respecto a los derechos de la personalidad; interdicción de la violencia; la discriminación y la intolerancia, y la protección de la infancia y la juventud”.

De conformidad con el artículo 10.n de la Ley 2/2000, de 4 de mayo, del Consejo del Audiovisual de Cataluña, una de las funciones de este Consejo consiste en: “Instar a las



demás autoridades reguladoras o a las administraciones públicas con competencias en medios de comunicación audiovisual cuyas emisiones se difundan en Cataluña y no estén sujetas a la autoridad del Consejo, a promover la adopción de las medidas adecuadas ante las conductas contrarias a la legislación relativa a la programación y publicidad audiovisuales”; así como instar al Ministerio Fiscal a actuar en los casos legalmente previstos y a los efectos oportunos.

En consecuencia, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña ha adoptado los siguientes

ACUERDOS

1. Instar a la Subdirección General de Medios Audiovisuales del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, para que, en su caso, adopte las actuaciones que considere oportunas ante una posible vulneración de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores, y un eventual perjuicio serio para su desarrollo físico, mental o moral.
2. Instar al Ministerio Fiscal a actuar, si procede, ante la posibilidad de que alguna de las conductas detectadas pueda ser susceptible de intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores.
3. Notificar este Acuerdo a la Subdirección General de Medios Audiovisuales y al Ministerio Fiscal, a los efectos oportunos.
4. Remitir certificado de este Acuerdo al Consejo Audiovisual de Andalucía, para su conocimiento.

Barcelona, 11 de marzo de 2009

Ramon Font Bové
Presidente

Santiago Ramentol Massana
Consejero secretario